



**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2598/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** RENÉ AUGUSTO SOSA ENRÍQUEZ Y YAKDANIA NAHOMI LEZAMA SÁNCHEZ

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.**

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por la Universidad Popular Autónoma de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301154600002122.

ANTECEDENTES..... 1

I. Procedimiento de Acceso a la Información..... 1

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública ..... 2

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:..... 2

CONSIDERACIONES..... 2

I. Competencia y Jurisdicción ..... 2

II. Procedencia y Procedibilidad ..... 3

III. Análisis de fondo..... 3

IV. Efectos de la resolución..... 18

PUNTOS RESOLUTIVOS ..... 19

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El dieciocho de abril del dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Universidad Popular Autónoma de Veracruz<sup>1</sup>, generándose el folio 301154600002122 en los que solicitó lo siguiente:

...

*Solicito copia de las cédulas profesionales y/o identificación que compruebe el grado de estudios de la Directora de Finanzas de la UPAV así como de la*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

*directora de jurídico de la UPAV; asimismo solicitó copia de la cédula profesional del titular de la unidad de transparencia así como copia de constancias de participación a cursos presentados por parte del IVAI.*

...

2. **Respuesta.** El tres de abril del dos mil veintidós, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El cuatro de mayo del dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup>, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El cuatro de mayo del dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves IVAI-REV/2598/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión y requerimiento.** El doce de mayo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. También se requirió al sujeto obligado a fin de otorgar el correo electrónico oficial de su Unidad de Transparencia.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** Las partes omitieron comparecer al presente recurso de revisión.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El treinta de mayo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El veintidós de junio del dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Elo conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

[...]

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** El particular petitionó conocer respecto a los siguientes puntos:
- Cédulas profesionales y/o identificación que compruebe el grado de estudios de la Directora de Finanzas de la UPAV, Directora de Asuntos Jurídicos y del Titular de la Unidad de Transparencia.
  - Copia de las constancias de participación a cursos presentados por parte del IVAI del Titular de la Unidad de Transparencia.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada al ciudadano, mediante los siguientes oficios:

OFICIO	CONTENIDO	DIRIGIDO A SIGNADO POR
<p><b>UPAV/UT/099/2022</b> de fecha dos de mayo de dos mil veintidós</p>	<p>Formal contestación a la solicitud de información y anexa copia escaneada de los oficios por los que emiten respuesta las áreas correspondientes y un acta del Comité de Transparencia relativo.</p>	<p>C. Solicitante / Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Jocelin del Carmen Morales García</p>
<p><b>UPAV/DAF/0212/2022</b> de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós</p>	<p>Emite respuesta en atención al oficio UPAV/UT/087/2022 por el que se le solicita al área la información en cuestión. Asimismo, el oficio por el que se envía lo contestado por parte del Jefe de Departamento de Recursos Humanos mediante oficio UPAV/DAF/054/2022 enviando las cédulas de la Directora de Finanzas de la UPAV, Directora de Asuntos Jurídicos y del Titular de la Unidad de Transparencia. Por otro lado, envió las constancias de participación de los cursos impartidos por el IVAI presentados por el Titular</p>	<p>Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Jocelin del Carmen Morales García/ Directora de Administración y Finanzas, Lic. Silvia Cruz Torres</p>

	de la Unidad de Transparencia.	
Acta: ACT/CT/SE- 3/27/04/2022	Acta de la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, celebrada el día veintisiete de abril de dos mil veintidós.	<p>Signado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. M.G.E. Ome Tochtli Méndez Ramírez- Rector de la UPAV</li> <li>2. Lic. Manuel Campos Pérez- Titular de la Unidad de Transparencia</li> <li>3. Dra. Guadalupe del Carmen Su Morales- Directora de Educación Superior</li> <li>4. Ing. Armando Moreno Garibay-Director de Educación Media Superior</li> <li>5. Lic. Silvia Cruz Torres- Directora de Administración y Finanzas</li> <li>6. Lic. Nadia Elisa Viveros G. Saldaña- Directora de Asuntos Jurídicos</li> <li>7. Lic. Carlos Evert Pérez López- Subdirector de Supervisión Académica</li> </ol>

Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...

*La respuesta del sujeto Obligado, en lo que respecta a la clasificación de la información como reservada, debe ser nula, debido a que el acta de comité de transparencia carece de validez, toda vez que por cuanto hace a los integrantes del comité, el titular del sujeto obligado, no puede fungir como parte de, debido a que con fundamento en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Veracruz, los integrantes no podrán depender jerárquicamente entre sí.*

...

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

5  
20

19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. Al respecto, se cuenta con la información documentada se observa:
  - a. Cédula profesional y/o identificación que compruebe el grado de estudios de la Directora de Administración y Finanzas de la UPAV:



- b. Cédula profesional y/o identificación que compruebe el grado de estudios de la Directora de Asuntos Jurídicos de la UPAV:



- c. Cédula profesional y/o identificación que compruebe el grado de estudios del Titular de la Unidad de Transparencia que compruebe el grado de estudios de la Directora de Finanzas de la UPAV:







2598



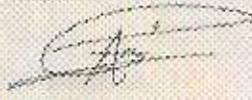
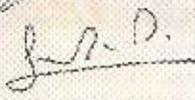
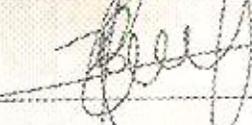
**VERACRUZ**  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



**SEV**  
SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN

**UPAV**  
Universidad Popular  
Autónoma de Veracruz

Acta: ACT/CT/SE-2/27/04/2022

Lic. Manuel Campos Pérez.	Titular de la Unidad de Transparencia.	
Dra. Guadalupe del Carmen Su Morales.	Directora de Educación Superior.	
Ing. Armando Moreno Garibay	Director de Educación Media Superior.	
Lic. Silvia Cruz Torres.	Directora de Administración y Finanzas.	
Lic. Nadia Elisa Viveros G. Saldaña.	Directora de Asuntos Jurídicos.	
Lic. Carlos Evert Pérez López.	Subdirector de Supervisión Académica.	

Esta hoja de firmas corresponde al acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidos.

21. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
22. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.
23. Primero, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145

de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

24. En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
25. Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV de la Ley de la materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
26. Es importante manifestar que la información relativa específicamente a cédulas profesionales y/o identificación que compruebe el grado de estudios de la Directora de Finanzas de la UPAV, Directora de Asuntos Jurídicos y del Titular de la Unidad de Transparencia, así como la copia de las constancias de participación a cursos presentados por parte del IVAI constituye información pública en términos de lo dispuesto el artículo 15 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
27. Esto es así porque la información curricular es una obligación de transparencia contenida en el artículo 15 fracción XVII en armonía con lo establecido por la Ley General de Transparencia en su artículo 70, fracción XVII.
28. En el caso de la Ley local es obligación se establece que los entes públicos deben mantener pública la información curricular, **desde el nivel de jefe de departamento o equivalente**, hasta el **titular del sujeto obligado**, asimismo especifica que si en tal información se **incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo**, el sujeto obligado deberá contar con el **soporte documental** respectivo.
29. Tales disposiciones reflejan que en el caso de los Jefes de Área o equivalentes, se debe proporcionar el comprobante de estudios o grado de estudios así como los documentos comprobatorios que acreditan la experiencia del servidor público para ejercer el cargo por así conformarse la **información curricular**.

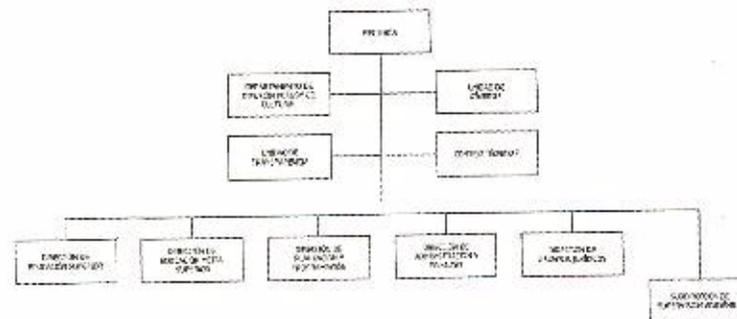
30. Cabe recalcar, que en este Instituto se han considerado los alcances del derecho a la información en el asunto de la **exigencia de justificar experiencia respecto al ramo correspondiente al cargo que se desempeña** (incluyendo soporte documental), de lo que se ha sostenido que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental siempre y cuando se ubique en alguno de los siguientes supuestos:
- 1) Cuando se trate de un **requisito** establecido en las **leyes**, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo;
  - 2) Cuando se advierta del **currículum** que debe publicarse de las personas cuyos cargos sean de **jefatura de departamento o superior**; y/o;
  - 3) Cuando las personas **se ostenten o señalen haberlo cursado**, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.
31. Es por ello, que se entiende que los datos curriculares de los servidores públicos se considera información pública que permite a los ciudadanos evaluar la experiencia laboral y el desempeño académico de los encargados de llevar a cabo las actividades propias del puesto, y en consecuencia sus aptitudes para el cargo que ocupan.
32. Teniendo en cuenta el **Criterio 3/09**, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, entendiendo que del curriculum vitae permite conocer el último grado de estudios que ha cursado la persona de que se trate se ha sostenido que:

**Criterio 3/09**

**Curriculum Vitae de servidores públicos.** Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, **una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.** En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que **acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.** (Énfasis añadido)

33. Es así que, en el presente caso el sujeto cumplió con su obligación de dar a conocer las cédulas profesionales que comprueba un último grado es estudios cursado por los Directores y titular solicitados.

34. De estos puntos, como lo señaló mediante los elementos que contiene el acta del comité de transparencia remitida por el que se clasificaron los datos en modalidad de confidencial, los documentos que respaldan la información académica, como lo es en el presente la cédula profesional pueden contener caracteres de datos personales, correspondiendo a información confidencial en posesión del sujeto obligado.
  
35. Ello es así porque la **información confidencial**, para su divulgación requiere del consentimiento del titular, ello de conformidad con los numerales 3, fracciones VII y IX, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos en posesión de los sujetos obligados, así como el 3, fracción X, y 16 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuestiones que tomó en cuenta la Universidad Popular Autónoma de Veracruz al haber solicitado en un primer momento que la información se sometiera a discusión a efecto de realizar las versiones públicas de las cédulas profesionales.
  
36. Sin embargo, el agravio expuesto estuvo encaminado a combatir el acta por el cual se realizó la emisión de la versión pública de las cédulas toda vez que en esta se observa la firma de siete servidores públicos que integran el Comité de Transparencia, entre ellos, el Rector quien dentro de la estructura orgánica se encuentra jerárquicamente arriba de todos los demás servidores que hicieron valer su voto en el Acta de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós.



Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
 Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno  
 Veracruz, Veracruz  
 2022

19/04/2022

37. Es así, que el artículo 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz señala que el Comité se integrará de forma colegiada por un número impar de personas nombradas por el titular del sujeto obligado entre las que debe estar el titular de la Unidad de Transparencia, integrantes que no deben depender jerárquicamente entre sí.
  
38. No obstante, el Acta de Comité de Transparencia que envió la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, cumplió con la finalidad que de conformidad con el artículo **sexagésimo segundo**<sup>7</sup> de los **ACUERDOS por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos**

<sup>7</sup> Consultable en <https://ivai.org.mx/normatividad-new/>

**Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**, las versiones públicas efectivamente deben requerir aprobación del Comité de Transparencia para conocer razones y argumentos fundados y motivados de aquellos elementos testados, toda vez que la emisión de la versión pública derivó de la atención a una solicitud de información, se tiene que aplicar la *prueba de daño*, misma que consta en el acta enviada.

**Sexagésimo segundo.** Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

**a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.**

b) En los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida **fundamentación y motivación** que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

39. Pues, aun cuando efectivamente el Comité de Transparencia resolvió respecto a la emisión de versiones públicas con integrantes que dependen jerárquicamente entre sí, también es cierto que la Ley de Transparencia Local dispone expresamente que los documentos que contengan información confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular, en los que para tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.
40. Dicho precepto establecido con el numero 144 en la Ley de Transparencia Veracruzana, fue cumplido por la Universidad Popular Autónoma de Veracruz aun cuando el acta no pudiera valorarse derivado de la cuestión suscitada relativa a la dependencia jerárquica.
41. **Por otro lado, la información de acceso restringido**, conforme al artículo 72, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y **puede clasificarse como información confidencial**. En ese caso, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al

derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>.

42. Cabe señalar, que el particular argumentó que la clasificación como **reservada** debe ser nula, sin embargo, el supuesto de **información reservada es distinta**, pues este tipo de clasificación tiene el objetivo de **proteger el interés público**, mientras que **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**.
43. Lo anterior, en el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen un límite del derecho a la información supone "*una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos*"<sup>9</sup>, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.
44. Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada, en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
45. A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública ya sea reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia **proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales**, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

<sup>8</sup> Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>9</sup> Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada "Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada", *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21>.

46. Por ello es dable concluir que el sujeto obligado a través de las áreas competentes cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información

47. Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

...

48. Es evidente entonces, que por cuanto hace a la cédulas profesionales y las constancias de participación a cursos presentados por este Instituto, el sujeto obligado informó a través de la Dirección de Administración y Finanzas lo solicitado adjuntando el fundamento y leyenda por las que la información relativa a firmas de los servidores públicos y el Clave Única de Registro de Población se testa por constituir información confidencial, así como el Acta del Comité de Transparencia por el que se aprueba la emisión de versiones públicas de las cédulas profesionales para dar respuesta a la solicitud de información.

49. Cabe señalar que la Dirección de Administración y Finanzas de acuerdo las fracciones XX y XXXI del artículo 18 del Estatuto Orgánico de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, es el área encargada de:

XXII. Procurar que los documentos se concentren en forma clasificada y catalogada en los archivos de la Universidad, disponiendo lo necesario para su preservación;

XXIX. Proponer al Rector, el nombramiento de los empleados, en su caso, el cese o rescisión de la relación laboral cuando así proceda;

XXXI. Promover la capacitación y desarrollo del personal solidario de la Universidad;

50. De tal forma que resulta que el agravio hecho valer por el particular, relativo a “La respuesta del sujeto Obligado, en lo que respecta a la clasificación de la información como reservada, debe ser nula, debido a que el acta de comité de transparencia carece de validez, toda vez que por cuanto hace a los integrantes del comité, el titular del sujeto obligado, no puede fungir como parte de, debido a que con fundamento en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Veracruz, los integrantes no podrán depender jerárquicamente entre sí.”, es infundado, pues por una parte no se

fundó y motivo la reserva, sino la clasificación de la información por contener datos personales y ser entonces información confidencial, asimismo, el sujeto obligado fundó y motivó la clasificación de la información mediante acta de comité exponiendo de forma puntual las razones por las que no se puede entregar la información sin previo procesamiento de las mismas, es decir, realizando la versión pública de las mismas a efectos de no vulnerar derechos de terceros divulgando sus datos personales.

51. Por lo tanto, revocar y ordenar derivado del incumplimiento de uno de los requisitos como lo es que los integrantes del Comité de Transparencia dependan jerárquicamente entre sí, no solamente llevaría al retraso de acceso a la información por parte del particular, sino que además no llevaría a ningún fin práctico ya que la finalidad que ha buscado el sujeto obligado ha sido exactamente la misma, la de proteger los datos personales del personal sobre el que el particular petitionó la información.
  
52. Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, **el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud**, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que *las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, respecto de “La respuesta del sujeto Obligado, en lo que respecta a la clasificación de la información como reservada, debe ser nula, debido a que el acta de comité de transparencia carece de validez, toda vez que por cuanto hace a los integrantes del comité, el titular del sujeto obligado, no puede fungir como parte de, debido a que con fundamento en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Veracruz, los integrantes no podrán depender jerárquicamente entre sí” son totalmente improcedentes, y las manifestaciones vertidas por el recurrente son apreciaciones infundadas y además resulta improcedente emitir una nueva respuesta en virtud de que debe prevalecer la protección de los datos personales de los servidores públicos en cuestión, de forma que, el sujeto obligado emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla a pesar de integrar el Comité de Transparencia con servidores públicos que tienen impedido constituirlo por depender jerárquicamente entre sí, sin que de los demás se pueda tomar en cuenta el valor del voto emitido.*
  
53. Por lo que conforme con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que “los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”, por lo tanto, en el caso, es suficiente con que el ente obligado emitiera respuesta, previo trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida.

54. Lo anterior, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan, conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...  
**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.  
...

55. Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.
56. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

#### IV. Efectos de la resolución

57. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
58. Ahora bien, considerando que es deber legal este Órgano Garante **informarle** a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le **informa** lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto

decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

59. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

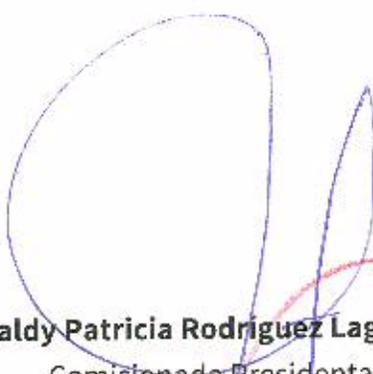
#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y cuatro de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

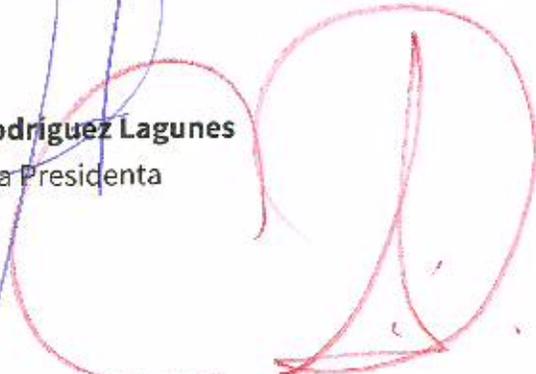
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos.

